

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2016 Y SUS  
ACUMULADAS 27/2016 Y 28/2016**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS  
INTEGRANTES DE LA LIX LEGISLATURA DEL  
ESTADO DE MÉXICO, COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la acción de inconstitucionalidad **25/2016** y sus acumuladas **27/2016** y **28/2016**, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **27/2016** y **28/2016**, promovidas respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.*

***SEGUNDO.** Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad **25/2016** promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.*

***TERCERO.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.*

***CUARTO.** Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.*

***QUINTO.** Son infundadas las omisiones legislativas consistentes en la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.*

***SEXTO.** Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40 en la porción normativa **‘sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables’**, todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.*

**SÉPTIMO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

**OCTAVO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en el considerando séptimo de la sentencia, se precisó lo siguiente:

**"SÉPTIMO. Efectos.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.

En consecuencia, se establece que la declaratoria de invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26, 33, fracción I y 40 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, surtirá sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria al Congreso de ese Estado, y en los términos siguientes:

**(I) El artículo 12, fracción III, incisos a) y b), en su totalidad.**

**(II) Los artículos 24, 25 y 26 en su totalidad.**

**(III) El artículo 40 en la parte normativa que señala: 'sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.' (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)**

De lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad **27/2016** y **28/2016**, promovidas respectivamente por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; que se sobresee en la acción de inconstitucionalidad **25/2016**, promovida por diversos Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México; que se desestima este medio de control constitucional respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis; que se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado; que son infundadas las omisiones legislativas consistentes en la ausencia de sanciones para el caso del uso indebido de la fuerza y de salvaguardas necesarias para la capacitación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, atribuidas a la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en la Entidad.

Además, la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40, en la porción normativa **"sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables"**, todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, en razón de que la Legislatura del Estado de México incurrió en invasión de la esfera de facultades constitucionalmente conferidas al Congreso de la Unión para legislar al respecto, contraviniendo lo preceptuado por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal; así como por transgredir el inciso c) de la citada fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, al violentar las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno para crear un sistema homogéneo y coordinado en todo el país, por referirse a centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración social de adolescentes, contrariando las pretensiones y finalidades unificadoras bajo las cuales se estructuró el sistema de justicia penal, como una legislación única que rijan en el orden federal y en el fuero común; y porque la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado, es omisa en señalar cuáles serán los supuestos y condiciones en que, efectivamente, darían lugar a que se usara la fuerza como primera opción, contraviniendo el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Cabe destacar que en el propio fallo se estableció que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de México, lo cual aconteció el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, como se evidencia de la constancia que obra en autos<sup>1</sup>, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40, en la porción normativa **"sin embargo, podrá usarse como primera opción,**

---

<sup>1</sup>Constancia de notificación que obra a foja mil trescientas cincuenta y tres (1353) del cuaderno principal del expediente.

siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables", de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, declarados inválidos, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos particulares formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y José Fernando Franco González Salas; particular y concurrente de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Javier Laynez Potisek; y particular, concurrente y aclaratorio del Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente<sup>2</sup>; asimismo, que dicha sentencia se publicó el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup>; el diez siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México<sup>4</sup>; y el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, al igual que los votos respectivos, consultables en el Libro 62, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, a partir de la página trece (13), con registros digitales 28303, 43080, 43081, 43082, 43083 y 43084.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44<sup>5</sup>, 50<sup>6</sup>, en relación con el 59<sup>7</sup> y 73<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

---

<sup>2</sup>Que obran a fojas de la mil trescientas sesenta (1360) a la mil trescientas sesenta y ocho (1368); de la mil cuatrocientas veintinueve (1429) a la mil cuatrocientas treinta y cinco (1435); y de la mil cuatrocientas cincuenta y un (1451) a la mil cuatrocientas cincuenta y siete (1457) de autos.

<sup>3</sup>Al efecto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación número 7, Sección Segunda, Tomo DCCLXX, correspondiente al nueve de noviembre de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **25/2016** y sus acumuladas **27/2016** y **28/2016**, a través del oficio CDAACL/SGNVD/DCL-1469-2020, consultable de la foja mil cuatrocientas cincuenta y nueve (1459) a la mil quinientas veintiséis (1526) del cuaderno principal del expediente.

<sup>4</sup>Que obra a fojas de la mil trescientas setenta y seis (1376) a la mil cuatrocientas trece (1413) de autos.

<sup>5</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>6</sup>**Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9<sup>o</sup> del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **25/2016** y sus acumuladas **27/2016** y **28/2016**, promovidas por diversos Diputados integrantes de la LIX Legislatura del Estado de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respectivamente. Conste.  
SRB/JHGV. 30

---

<sup>7</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>8</sup>**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

<sup>9</sup>**Acuerdo General Plenario 8/2020**

**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<b>Nombre</b>	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	ZALA590809HQTLR02			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T21:36:19Z / 14/06/2022T16:36:19-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	a4 28 e2 c1 35 70 a4 89 1e d6 f2 0f da f4 27 e1 40 eb 88 7f 58 f8 35 e2 37 bf 14 b9 ee 64 f3 2e 04 90 be 76 25 f2 d3 d4 43 93 d2 c8 05 5b 7d af 82 10 18 e2 7c c8 f7 b1 03 4d 0a 8e 37 ef 1a dc 0b c4 90 72 2e d4 ea 91 08 37 f6 98 19 99 32 cd dd db 2d 93 9e 68 2b 93 e7 0e d9 c2 36 f5 f3 47 00 52 5a ab 77 39 fe 3e 87 aa 7c 5e cf df 9e 38 c2 a2 4a a0 ea a5 5b 18 e9 81 40 71 3e f9 84 3f 4f 3a e3 d6 77 76 8b 0d 76 5b eb 8d 51 90 5d 6d c3 f6 83 60 a9 5c fa 31 4a 13 f4 dc 64 b0 b1 8a 04 00 3e 27 b8 05 c9 1e 98 b5 64 20 8e 07 34 c9 29 15 3a cc bf f4 32 19 ec 4e d6 73 23 4a d1 22 b7 3a 40 ba 7d aa 06 8f e5 e4 7a 47 df 2a 27 88 83 e5 b5 f1 ef e8 f0 a3 a2 83 51 ba 08 3b a1 e0 71 94 1a 1e b5 55 02 6b 3f b5 51 4b 78 d1 5d 64 cb 6d f2 99 f2 c8 c6 04 e9 da b5 5b 36 db 75 ed			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T21:36:19Z / 14/06/2022T16:36:19-05:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T21:36:19Z / 14/06/2022T16:36:19-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4793598			
	<b>Datos estampillados</b>	E026A3BA3B26AD561DAC9EFC5894682B15453AD86E99BFBBBC10455BC26E15E72			

Firmante	<b>Nombre</b>	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	<b>Estado del certificado</b>	OK	Vigente
	<b>CURP</b>	CORC710405MDFRDR08			
Firma	<b>Serie del certificado del firmante</b>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	<b>Revocación</b>	OK	No revocado
	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T18:05:03Z / 14/06/2022T13:05:03-05:00	<b>Estatus firma</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma</b>	8f 1c cc de e5 d4 4f 63 ed bc 82 ff 50 08 6a 40 9b 4c 25 7a b0 db 66 32 ba 87 4c 69 5b 7e e5 d9 40 cc c9 4f 12 83 9a 68 d4 b2 81 bd 9d 18 2f 2e 32 57 03 76 36 9a b7 7d 50 88 38 3a 6e 76 89 e9 ef b8 f4 86 e2 ae 36 fa 71 84 ad 31 79 d3 d4 1b 6e f8 63 f6 85 81 34 c6 f0 77 4b 26 c5 b2 13 4b 2d c2 1c 05 a9 2b 81 48 8e 99 8b c8 ce 43 ab 57 e4 c5 94 f2 6b 26 d5 06 11 e7 25 50 46 1a 1b 9a b5 ca 98 d3 60 2d 9f 23 c1 d0 b6 25 43 e8 55 04 1d 33 bc dc c5 6f 41 82 c2 35 59 52 ec e4 70 ed 99 73 7c 69 64 16 bd 4c 0c e1 e1 c3 ba 7b 25 3d 47 0f c7 16 a9 8e aa b3 67 71 46 93 f0 c5 6f 52 13 85 b6 8e 6d 3c f6 32 f2 37 4c f6 1f 40 a7 d2 fa 82 84 20 f0 5e 62 8c 90 52 8c 77 6d 07 32 e1 26 14 24 07 23 88 69 ea 0b d8 e8 f0 11 e9 c8 54 28 1b 5e e6 cd bb 19 93 45 a4 53 fd d0 07 cb 88			
	<b>Validación OCSP</b>	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T18:05:03Z / 14/06/2022T13:05:03-05:00		
	<b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</b>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado de OCSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Número de serie del certificado OCSP</b>	706a6673636a6e00000000000000000000001b62			
Estampa TSP	<b>Fecha (UTC / Ciudad de México)</b>	14/06/2022T18:05:03Z / 14/06/2022T13:05:03-05:00			
	<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP</b>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Emisor del certificado TSP</b>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<b>Identificador de la secuencia</b>	4792374			
	<b>Datos estampillados</b>	8B8EC8A9A83CA0E8E34D4C2FF20078F4AACD522D5F5550E5E634BB04E65A48E8			